

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA  
PANEL VI

EDWIN GARCÍA  
HERNÁNDEZ

Apelado

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO  
DE PUERTO RICO,  
representado por el  
SECRETARIO DE JUSTICIA

Apelantes

**KLAN201700690**

*APELACIÓN*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Carolina

Civil Núm.:  
D AC2016-1101

Sobre:  
Impugnación de  
Confiscación

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cortés González, el Juez Rivera Colón y la Juez Surén Fuentes<sup>1</sup>

Surén Fuentes, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de junio de 2018.

Acude ante nos el Gobierno de Puerto Rico (Estado), por conducto de la Oficina del Procurador General, quien solicita revisión de una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI), el 25 de enero de 2017, notificada a las partes el 2 de febrero de 2017. Mediante el referido dictamen sumario el Foro Primario declaró Con Lugar la *Demanda* sobre impugnación de confiscación instada por Edwin García Hernández (Sr. García), parte apelada ante nos, y declaró nula la confiscación pues no se radicaron cargos criminales al respecto.

I.

Los hechos que originan el presente recurso, se remontan al 12 de abril de 2016 cuando la Policía ocupa el vehículo Mercedes Benz mientras era conducido por un tercero, aunque estaba registrado a nombre del Sr. García.

---

<sup>1</sup> Véase Orden Administrativa Núm. TA-2017-202.

Luego de ser notificado de la mencionada confiscación, el Sr. García presentó su *Demanda* sobre impugnación de confiscación. Entre otros trámites, el Sr. García presentó una *Moción de Sentencia Sumaria* en la que alegó que ante la ausencia de cargos criminales conectados a la confiscación de su vehículo, procedía declarar con lugar su petitorio.

Luego del Estado oponerse al remedio sumario, el TPI dictó la *Sentencia* aquí apelada, mediante la cual declaró Con Lugar la demanda y ordenó al Estado devolverle al Sr. García la fianza consignada por este y los intereses acumulados.

Inconforme, el Estado acudió ante este Tribunal de Apelaciones el 15 de mayo de 2017, mediante *Apelación*, en la cual formuló los siguientes señalamientos de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar con lugar la demanda de impugnación de confiscación.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al resolver que es necesaria la presentación de cargos criminales para proceder con la confiscación de propiedad utilizada en relación a la comisión de un delito.

Encauzado el trámite apelativo, el 25 de agosto de 2017, el Estado presentó *Aviso de Paralización de los Procedimientos por Virtud de la Petición Presentada por el Gobierno de Puerto Rico Bajo el Título III de Promesa*. Señaló que, en virtud del Título III de la Ley Federal conocida como “Puerto Rico Oversight Management, and Economic Stability Act” (PROMESA), la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico presentó una Petición de Quiebra a nombre del Gobierno de Puerto Rico ante la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico. En vista de lo anterior, el Estado solicitó a este Tribunal de Apelaciones, que ordenemos la paralización de los procedimientos del caso de epígrafe, de conformidad con las Secciones 362(a) y

922(a) del Código de Quiebra, según incorporadas por referencia bajo la Sección 301(a) de la Ley PROMESA, 48 USC sec. 2161(a).

Le ordenamos a la parte apelada expresarse en torno a la solicitud de paralización del Estado, pero no compareció.

Igualmente, el 11 de septiembre de 2017 el Estado sometió *Moción Informativa sobre Procedimiento para Presentar Moción en Solicitud de Relevó de la Paralización Automática en el Caso del Gobierno de Puerto Rico bajo el Título III de PROMESA*, a los fines de que tomásemos conocimiento del *Second Amended Notice, Case Management and Administrative Procedures* emitido el 17 de agosto de 2017, el cual incorpora un protocolo revisado con relación a las peticiones de levantamiento o relevó de la paralización automática. Añadió que, si una parte no cumple con el protocolo (párrafo III.Q) y no puede excusar su incumplimiento por circunstancias extraordinarias, se denegará sin perjuicio el relevó o levantamiento de la paralización.

## II.

La Sección 301(a) del Título III de la Ley PROMESA, dispone sobre la aplicación de las Secciones 362(a) y 922(a) del Código de Quiebra. Ello así, dicha disposición permite que ciertas entidades del Estado (denominadas *covered entities*) puedan hacer una petición de quiebra por conducto de la Junta de Supervisión Fiscal (*Financial Oversight and Management Board*).

En *Lacourt Martínez v. JLB*, res. el 3 de agosto de 2017, 2017 TSPR 144, 198 DPR 786, 788 (2017), el Tribunal Supremo de Puerto Rico señaló que “tanto los tribunales federales como los estatales tenemos la facultad inicial de interpretar la paralización y su aplicabilidad a los casos ante nos.”<sup>2</sup> Enfatizó nuestro más Alto Foro

---

<sup>2</sup> Citando, *In Mid-City Parking, Inc.*, 332 B.R. 798, 803 (N.D. Ill. 2005) (“Nonbankruptcy forums in both the state and federal systems have jurisdiction to at least initially determine whether pending litigation is stayed”);

en derecho local, que en *Atilés-Gabriel v. Puerto Rico*, 256 F. Supp. 3d 122 (D. PR 2017), se rechazó una interpretación excesivamente amplia de la paralización automática bajo PROMESA, y exhortó al Tribunal Apelativo a proceder con cautela en el contexto de la quiebra gubernamental y la paralización de pleitos en virtud de la Ley PROMESA. Conforme a dicha exhortación, analizamos el Derecho aplicable al caso de autos.

Como regla general, la presentación de una acción de quiebra tiene el efecto inmediato y directo de paralizar **toda acción civil que cualquier persona natural jurídica haya iniciado, intente continuar o de la cual solicite el pago de Sentencia (debt – related litigation) contra el Gobierno de Puerto Rico, mientras los procedimientos de quiebra se encuentran pendientes ante el Tribunal.** 11 U.S.C. Secs. 362(a), 922(a); 48 U.S.C. Sec. 2161(a).

A su vez, el Código de Quiebras reconoce varios supuestos en los cuales, a modo de excepción, no opera la paralización automática de la acción contra el deudor. Sobre lo anterior, señala la Sección 362(b)(4) del referido estatuto:

**(b)** The filing of a petition under section 301, 302, or 303 of this title, or of an application under section 5(a)(3) of the Securities Investor Protection Act of 1970, does not operate as a stay-

**(1)** [...]

**(2)** [...]

**(3)** [...]

**(4)** under paragraph (1), (2), (3), or (6) of subsection (a) of this section, of the commencement or continuation of an action or proceeding by a governmental unit or any organization exercising authority under the Convention on the Prohibition of the Development, Production, Stockpiling and Use of Chemical Weapons and on Their Destruction, opened for signature on January 13, 1993, to

enforce such governmental unit's or organization's police and regulatory power, including the enforcement of a judgment **other than a money judgment**, obtained in an action or proceeding by the governmental unit to enforce such governmental unit's or organization's police or regulatory power; (Énfasis nuestro).

Conforme a la citada Sección, los procedimientos de las agencias gubernamentales en el ejercicio de su poder de razón de Estado, constituye una excepción a la paralización automática. Por lo tanto, como norma general, sus órdenes no son nulas ni anulables por el hecho de que el perjudicado esté bajo la protección de quiebra cuando las mismas se producen. Claramente, el Congreso persiguió exceptuar el poder de razón del Estado (*police power*) de la regla general suscrita, de forma tal que las agencias gubernamentales ejerzan su poder de regulación, de forma irrestricta ante las disposiciones del Código de Quiebras. *Board of Governors of the Federal Reserve System v. MCorp. Financial Inc.*, 502 U.S. 32, 41 (1991); *Word v. Commerce Oil Co.*, 847 F.2d 291, 295 (6th Cir. 1988).

La doctrina jurisprudencial ha establecido una distinción en cuanto a si el *police power* del Estado persigue un propósito pecuniario (*pecunary purpose test*), o un propósito de política pública (*public policy test*). **Si mediante su acción el Estado persigue proteger un interés gubernamental pecuniario en la propiedad del deudor, entonces procede la paralización automática del pleito.** En cambio, si la acción del Estado promueve la seguridad pública, el bienestar público, o la política pública, entonces aplica la excepción a la norma general de la paralización automática. *In re Nortel Networks, Inc.*, 669 F.3d 128, 139-140 (3d Cir.2011); *In re McMullen*, 386 F.3d 320, 325 (1st Cir.2004); *Chao v. Hosp. Staffing Servs., Inc.*, 270 F.3d 374, 385 (6th Cir.2001); *In re Spookyworld, Inc.*, 346 F.3d 1, 9 (1st Cir.2003).

Por último, recordemos lo resuelto recientemente por el Tribunal Supremo local en una controversia similar a la que tenemos ante nuestra consideración. En *Reliable Financial v. ELA*, res. el 1 de diciembre de 2017, 2017 TSPR 186, 198 DPR \_\_\_ (2017), se determinó archivar administrativamente el caso de impugnación de confiscación ante la consideración judicial.

### III.

El asunto en controversia ante nos trata sobre la corrección de la *Sentencia* que ordena al Estado devolverle al Sr. García la fianza prestada por esta y los intereses acumulados. Entiéndase que tal asunto versa sobre la ejecución de una sentencia pecuniaria en contra del Estado. La causa de acción que nos ocupa surgió el 12 de abril de 2016, con anterioridad al 3 de mayo de 2017. Consecuentemente, acorde a la normativa antes reseñada, resulta forzoso concluir que el presente caso quedó paralizado a partir del 3 de mayo de 2017, cuando la Junta de Supervisión Fiscal presentó la *Petición de Quiebra* ante el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico. Por todo lo cual, nos encontramos ante uno de los casos clásicos en los que procede la paralización automática hasta tanto otra cosa se disponga por ley o por el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico. Por tal razón, en virtud de lo anteriormente expuesto, declaramos HA LUGAR la solicitud de paralización presentada por el Estado, y procedemos a ordenar el archivo administrativo del recurso ante nos.

Asimismo, reservamos nuestra jurisdicción para ordenar la reapertura de pleito, en caso de que, por operación de ley o por dictamen del Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico, se deje sin efecto la paralización y se nos solicite la continuación de los procedimientos. Añádase que, en caso de que el reclamo de epígrafe quede totalmente adjudicado en el proceso ante el foro de quiebras,

este dictamen se considerará definitivo, independientemente que el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico o parte interesada lo notifique a este Tribunal.

La parte apelada podrá presentar moción ante el Tribunal Federal para solicitar el relevo de la paralización automática en el caso del Gobierno de Puerto Rico bajo Título III de PROMESA. Para el levantamiento o relevo de la paralización automática por parte del Tribunal Federal, si así lo desea.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, concedemos la solicitud de paralización instada por el Estado y ordenamos el archivo administrativo del recurso hasta tanto otra cosa se disponga por ley o por el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones